

Supuestos de cobertura dudosa por la
Tabla I del Baremo de la Ley 30/95

Córdoba, a 2 de mayo de 2.002.

MARTÍN P. GÓMEZ DE LA ROSA ARANDA
ABOGADO

I. INTRODUCCIÓN

La Tabla I (Indemnizaciones Básicas por Muerte) del Baremo de la Ley 30/95, sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, recoge una serie de indemnizaciones dirigidas a reparar los daños, incluidos los de carácter moral, padecidos por los familiares más cercanos de los sujetos implicados directamente en un accidente de circulación, en razón del fallecimiento de estos últimos. Nos encontramos por tanto con que tales perjudicados son en realidad víctimas indirectas del siniestro, en razón de la muerte de alguna de las víctimas directas del mismo, es decir, las personas implicadas físicamente en el siniestro.

II. SUPUESTOS DE COBERTURA DUDOSA

Partiendo de lo anterior, pasamos a continuación a analizar la posible cobertura o no por el Seguro Obligatorio para la Circulación de Vehículos a Motor - Tabla I del Baremo anexo a la Ley 30/95 - de dos supuestos concretos cuya peculiaridad plantea diversos problemas de aplicación práctica de la citada normativa legal:

A) Vamos a determinar en primer lugar si el conductor responsable del siniestro puede o no reclamar como "perjudicado" por el fallecimiento en el accidente de circulación de alguno de sus familiares recogidos en la ya citada Tabla I del Baremo; nos encontramos pues ante un problema de legitimación *ad causam* que se presenta en realidad en multitud de ocasiones, dado lo frecuente de que tales parientes del citado conductor viajen como ocupantes en su vehículo.

Hay que subrayar con carácter general que el conductor del vehículo a motor es "responsable", en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación. En principio, parece extraño que el conductor "responsable" del siniestro pueda presentarse como "perjudicado" del mismo; por otro lado, no deja de ser cierto que ni la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor en su art. 5, ni el art. 10 del R.D. 7/2.001, de 12 enero, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos a Motor, de suscripción obligatoria, excluyen expresamente de la cobertura de dicho seguro obligatorio la indemnización al conductor responsable como consecuencia del fallecimiento de familiares cuando éste a su vez tenga, según la referida Tabla I del Baremo, la condición de perjudicado; haciéndolo sólo respecto de *todos los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del siniestro, y de los daños sufridos por el vehículo asegurado (...)* (art. 10. a) y b)), contemplándose, eso sí, de modo expreso en el punto 2 del art. 9 del citado Reglamento que *en las indemnizaciones por daños a las personas, el asegurador, dentro de los límites del aseguramiento de suscripción obligatoria, deberá reparar el daño causado a las personas, excepto cuando pruebe que el mismo fue debido únicamente a la conducta o la negligencia del "perjudicado" o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo*; excepción ésta última que analizaremos más adelante, una vez aclarado algún que otro concepto previo cuya exacto conocimiento es imprescindible para la perfecta comprensión del referido precepto legal.

Efectuadas las anteriores prevenciones a modo introductorio; paso a continuación a exponer la que, a mi humilde criterio, es la solución adecuada y ajustada a derecho a la problemática que se nos plantea:

Las indemnizaciones contenidas en la Tabla I del Baremo de la Ley 30/95 (Indemnizaciones Básicas por Muerte) van destinadas a resarcir en lo posible los perjuicios ocasionados por el siniestro a los parientes más próximos del finado, y ello

por cuanto se establece una presunción de existencia de dichos perjuicios en lo que se refiere a tales familiares, en virtud del vínculo de afectividad que razonablemente debió ligar en vida del fallecido a éste con aquéllos.

Ahora bien, tales parientes son indemnizados, en cualquier caso, de un daño propio, es decir, del quebranto que a su persona ocasiona el deceso del ser querido. No puede confundirse por tanto dicha indemnización, generada *ab initium* en su favor, con una supuesta transmisión hereditaria en virtud de la cual los familiares del fallecido cobrarían, en su condición de herederos de aquél, las indemnizaciones que a éste hubieran correspondido en concepto de daños propios de no haber fallecido en el accidente.

En relación con lo anterior, procede traer a colación dos argumentaciones que determinan de modo irrefutable la imposibilidad de considerar las indemnizaciones recogidas en la Tabla I del Baremo como procedentes de una transmisión sucesoria: en primer lugar, las indemnizaciones que contempla la citada tabla para los parientes del fallecido nada tienen que ver, ni desde el punto de vista cualitativo ni desde el cuantitativo, con la que pudiera haber correspondido al difunto por sus lesiones caso de haber sobrevivido al accidente, por lo cual difícilmente puede entenderse que aquellas indemnizaciones sustituyan a ésta; en segundo lugar, las indemnizaciones a conceder a los parientes del finado serán mayores o menores en función de la estructura familiar que sobreviva a éste, algo absurdo si lo que se estuviera valorando fuera un daño o perjuicio propio de aquél; y, finalmente, las personas que, según la Tabla I del Baremo, tendrían derecho a indemnización en caso de fallecimiento de su familiar son absolutamente diversas - por exceso en unos casos, y por defecto en otros - de las que, según la regulación de la sucesión mortis causa en nuestro Código Civil, tendrían derecho a heredar a aquél mediando testamento o *ab intestato*.

En cualquier caso, y al margen de las anteriores consideraciones, estimo que la cuestión que nos ocupa ha quedado definitivamente aclarada y resuelta por nuestra mejor y más reciente jurisprudencia. Así por ejemplo, **la Audiencia Provincial de**

Córdoba, Sección 1ª, en Sentencia de 26 de enero de 2.000, nos dice que *las eventuales indemnizaciones a las que pudieran tener derecho los perjudicados por el fallecimiento de una persona más o menos allegada, nacen "en sus propias cabezas", es decir, son adquiridas por derecho propio, sin que deriven de su condición de sucesores del fallecido. En definitiva, no es la muerte del conductor lo que se indemniza, sino el dolor y las privaciones que la misma comporta para los sobrevivientes. No es el daño que se produce al conductor lo indemnizable, sino el daño que por causa de la muerte del conductor se produce a los perjudicados. En definitiva, se trata de un derecho propio de estos perjudicados, nacido ex novo, y no de un derecho adquirido derivadamente de su condición de sucesores del fallecido (condición de sucesores que, por otra parte, no es imprescindible que ostenten).*

Por si lo anterior no fuera suficiente, dicha interpretación de la norma ha sido corroborada recientemente por nuestro Tribunal Supremo, órgano que tiene atribuida como propia la interpretación de nuestra legislación ordinaria, en referencia a una de las concretas indemnizaciones recogidas en la Tabla I del Baremo (la que corresponde al progenitor superviviente en caso de fallecimiento del hijo, sin cónyuge ni descendientes, en un accidente circulación). Según la STS, Sala Segunda, de fecha 5 de julio de 2.001 ; Ponente: Sr. Abad Fernández: *en este caso, el problema a dilucidar es determinar si, cuando la víctima de un accidente no tiene cónyuge ni hijos pero si padre o madre, la cantidad fijada para los progenitores en el sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, introducido por la Ley 30/95,..., debe entregarse íntegramente al que viva, o sólo la mitad de la suma - esta última es la decisión adoptada por la sentencia recurrida, que ha concedido a la madre del fallecido la mitad de la indemnización recogida en el baremo, al haber muerto su marido en el mismo accidente que el hijo -. En la norma citada se aprecia una idea individualizadora; así, se asigna a cada progenitor un 50% de la cuantía en los casos en los que concurre un padre que conviviera y otro que no conviviera con la víctima, o dos no convivientes o dos convivientes pero con separación de bienes. **El derecho de daños es un derecho de perspectiva individualista, por eso el perjudicado por el fallecimiento de una persona***

no adquiere el derecho a indemnización en concepto de sucesión, sino como resarcimiento y compensación del perjuicio sufrido, es decir, como víctima indirecta por fallecimiento de la víctima directa. Por tanto, se estima correcta la decisión adoptada por la sentencia de instancia.

De este modo, **el perjudicado por el fallecimiento de un pariente o familiar en un accidente de circulación obtendría, en su caso, su satisfacción en virtud siempre de un derecho propio, y no derivado o sucesorio.**

Junto a lo anterior, hemos de tomar en cuenta igualmente que **nos encontramos ante un Seguro de Responsabilidad Civil**; el instituto de la responsabilidad civil presupone necesariamente, además de la existencia de un daño o perjuicio causado por una conducta negligente o culposa, una perfecta diferenciación entre el sujeto agente del comportamiento dañoso y el sujeto paciente del perjuicio, es decir, la previa existencia de una alteridad entre causante o responsable del siniestro y perjudicado del mismo. Es en este punto donde hemos de retomar el análisis de la excepción recogida en el punto 2 del art. 9 del Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos a Motor, según la cual queda excluida la cobertura por el citado seguro de suscripción obligatoria de las indemnizaciones por daños a las personas cuando estos fueran debidos únicamente a la **conducta o la negligencia del "perjudicado"**; identidad ésta entre "responsable" y "perjudicado" que se da con nitidez en el supuesto examinado, en el cual la indemnización que pretende el conductor responsable nace, como ya se ha explicado sobradamente, de un perjuicio propio cual es el daño sufrido por aquél a consecuencia del fallecimiento de un familiar, faltando por tanto la ya referida relación de alteridad entre ambos.

En virtud de ello, **debe rechazarse frontalmente la posibilidad de que el conductor responsable del accidente de circulación sea**

indemnizado, en virtud de la cobertura del S.O.C.V.M., por los daños o perjuicios sufridos como consecuencia del fallecimiento en el siniestro en cuestión de algún pariente o familiar de los expresamente recogidos en la tabla I del Baremo de la Ley 30/95. Para que los citados perjuicios no queden fuera del ámbito de cobertura del aseguramiento, habríamos de encontrarnos ante un mero "Seguro de Accidentes", en vez de un "Seguro de Responsabilidad Civil" como el que nos ocupa, cuestión ésta a la que se ha referido ya con acierto en diversas ocasiones el Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo, Don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

B) En segundo lugar, se discute igualmente si los familiares del conductor responsable del siniestro recogidos en la ya citada Tabla I del Baremo pueden o no reclamar como "perjudicados" por el fallecimiento de aquél en un accidente de circulación.

Como hemos anticipado, la presente cuestión viene siendo objeto de gran controversia por parte de la doctrina, pero dicha disputa se sustenta, a mi humilde criterio, más que en argumentos de estricto fuste jurídico, en la gran entidad de los intereses económicos en juego en materia de aseguramiento del tráfico rodado, aspecto éste que en no pocas ocasiones guía a algunos de los colectivos implicados - ej.: asociaciones de conductores, entidades aseguradoras, etc ... - a elaborar y difundir interpretaciones o soluciones claramente interesadas en cuantas cuestiones suscitan debate, careciendo aquéllas de la mínima objetividad y respaldo técnico exigibles.

Y digo lo anterior por cuanto la solución al presente dilema sí viene determinada en la actualidad de modo expreso por un precepto legal vigente; en concreto, el ya referido art. 10 del R.D. 7/2.001, de 12 enero, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y

Circulación de Vehículos a Motor, que excluye expresamente la cobertura de dicho seguro obligatorio respecto de todos los daños y perjuicios "ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del siniestro, (...) ¹".

En razón de lo anterior, **queda legalmente excluida la posibilidad de que los familiares del conductor responsable del accidente de circulación recogidos en la ya citada Tabla I del Baremo sean indemnizados, en virtud de la cobertura del S.O.C.V.M., por los daños o perjuicios sufridos como consecuencia del fallecimiento de aquél en el siniestro en cuestión**; y ello por cuanto, si bien sí concurriría en este supuesto, contrariamente a lo que ocurría en el examinado en primer lugar, la ya citada e irrenunciable alteridad entre "responsable" - el conductor fallecido - y "perjudicado" - el familiar de aquél - del siniestro; en la regulación legal de la materia se excluye de modo expreso la cobertura de dicho supuesto por el Seguro Obligatorio para la Circulación de Vehículos a Motor.

Recientemente, tras la publicación de la Sentencia, de fecha 24 de abril de 2.001, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo (Ponente: D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta), algunos autores han querido ver en la misma el establecimiento de la obligación de indemnizar, con cargo al seguro obligatorio, los daños y perjuicios sufridos por los herederos del conductor culpable a causa del fallecimiento de éste; y ello por cuanto dicha resolución desestima la demanda de declaración de error

¹ Particularmente clarificador resulta comparar el tenor literal de dicho artículo con el del artículo 5 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, precepto mucho más ambiguo en este punto, por cuanto señala simplemente que *la cobertura del seguro de suscripción obligatoria no alcanzará a los daños ocasionados a la persona del conductor del vehículo asegurado*, sin hacer referencia alguna a los daños causados a sus familiares por el fallecimiento de aquél.

judicial formulada por la aseguradora a la que en su día condenara la Audiencia Provincial de Cuenca al pago de la citada indemnización.

Lo cierto y verdad es que la citada resolución del Tribunal Supremo no fija en ningún caso la referida obligación de indemnizar, limitándose, reitero, a desestimar la demanda de la aseguradora por entender que no se produjo el error judicial alegado por aquélla, pero sin establecer que deba aceptarse la desafortunada interpretación de la cobertura de los riesgos en el seguro obligatorio efectuada por la Audiencia Provincial de Cuenca, consigna ésta maliciosamente difundida de modo reiterado por la Asociación de Automovilistas Europeos.

III. DISTINTO ORIGEN DE LA NO COBERTURA DE AMBOS SUPUESTOS

Para explicar mejor la diferente fundamentación o motivación de la falta de cobertura de los dos supuestos examinados en el presente estudio, entiendo apropiado emplear un símil con origen en la extrapolación de los conceptos tributarios de "No Sujeción" y "Exención" del pago de un tributo. Recordemos que la diferencia entre ambos institutos radica en que mientras la "no sujeción" de una conducta o actividad concreta del sujeto pasivo de un impuesto tiene lugar cuando tal supuesto no se incardina dentro del concreto "hecho imponible" del tributo; la "exención" presupone que la conducta en cuestión se corresponde con el concepto del hecho imponible de éste, si bien razones de diferente orden motivan la conveniencia de declarar la exención del pago del impuesto en tal caso.

Trasladando tal idea a la resolución de las dos cuestiones planteadas en el presente, tenemos que mientras que en el primero de los supuestos examinados, los daños o perjuicios sufridos por el conductor responsable del siniestro a causa del fallecimiento en el mismo de sus familiares estarían "no sujetos" al seguro de responsabilidad civil para la circulación de vehículos a motor, por cuanto adolece de la previa existencia de una alteridad entre causante o responsable del siniestro y

perjudicado del mismo sin la cual no tiene sentido hablar siquiera de "responsabilidad civil"; en el segundo de ellos es el legislador el que, pese a concurrir el instituto de la responsabilidad civil, excluye la cobertura de los daños y perjuicios sufridos por los familiares del conductor responsable del siniestro a causa del fallecimiento de éste, y ello, entiendo, por cuanto se considera contrario al espíritu de la reglamentación de dicho seguro obligatorio, creado no lo olvidemos para responder de los daños ocasionados "a terceros" como consecuencia de la circulación de un vehículo a motor, el que pueda devengarse indemnización alguna por dicho seguro a causa de un fallecimiento imputable única y exclusivamente a la culpa o negligencia del propio fallecido.

FIN